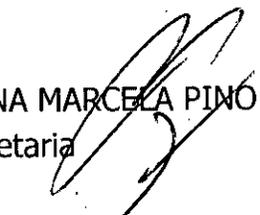


INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 18 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 362**

Radicación No. 2021-00020

Cali, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No obstante que en la referencia de la demanda menciona como demandado al señor OSCAR VIVEROS MEDINA, en la parte introductoria de la misma, se indica que la demandante actúa a favor de éste, mientras que en el hecho 10, confusamente cita como demandada a la demandante. Por tanto, debe hacer claridad este aspecto. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, pues se ante la afirmación sobre la imposibilidad que tiene el señor OSCAR VIVEROS MEDINA de manifestar su voluntad y preferencias, debe haber suficiente claridad del tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, especificando los actos jurídicos y cuál es el tiempo requerido.
3. En las pretensiones no se señala el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo transitorio a favor del señor OSCAR VIVEROS MEDINA, pues debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyo transitorio estará vigente hasta el 26 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 20192, la designación del apoyo transitorio no podrá superar la fecha del periodo de transición.
- 4.- No se indica la dirección física y de correo electrónico de las personas que se citan como testigos. (Arts. 3 y 7 del Decreto 806 del 2020).

Por lo tanto, la demanda será inadmitida conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo a la parte del término legal para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial

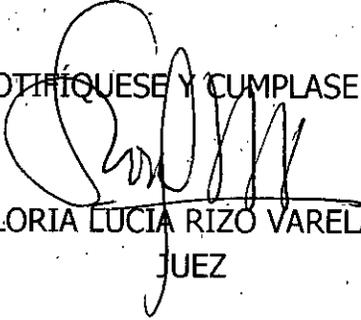
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO MARIN OSPINA, Abogado titulado identificado con T.P. No.161.624 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

Mayo 28/2024

El Secretario:

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ